

2 0 MAYO 2013

Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto contra la Licencia de Construcción LC 12-5-1319 del 31 de octubre de 2012, otorgada por la Curadora Urbana 5 de Bogotá D.C.

LA SUBSECRETARIA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las otorgadas en el artículo 42 del Decreto Nacional 1469 del 30 de abril de 2010; el artículo 36, literal k del Decreto Distrital 016 de 2013 y en la Resolución 0893 del 5 de julio de 2012 y,

CONSIDERANDO

Que el 17 de agosto de 2012, mediante la radicación 12-5-2212, el señor Jhonattan García Latorre, en su calidad de representante legal de la sociedad Constructora Decano Ltda., solicitó ante la Curaduría Urbana 5 de Bogotá D.C., licencia de construcción en las modalidades de obra nueva y demolición total para el predio ubicado en la Carrera 83 No. 24 B – 30, de propiedad de la mencionada constructora, Barrio Modelia de la localidad de Fontibón de esta ciudad (folio 1).

Que el 31 de octubre de 2012, la Curadora Urbana 5 de la ciudad, otorgó "...LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN en la(s) modalidad(es) de OBRA NUEVA, DEMOLICIÓN TOTAL, PROPIEDAD HORIZONTAL para el predio urbano localizado en la(s) dirección(es) KR 83 24 B 30 (ACTUAL)...." (folio 48).

Que el 11 de marzo de 2013, a través de la radicación de esta Secretaría 1-2013-19243 los señores Olga Patricia Rodríguez y Edgar Hernández, presentaron "Recurso de Apelación", contra la citada licencia de construcción, en su calidad de vecinos colindantes y residentes del Edificio Modelia Central ubicado en al Carrera 82 No. 24B-11, argumentado que "...La Administración de (sic) edificio no recibió en ningún momento información sobre la construcción que allí se adelantaría y tampoco la construcción contacto (sic) la administración del edificio para establecer las actas de vecindad, desconociendo el debido proceso.". Además, señalaron que no se respetó el aislamiento requerido pues la obra autorizada está construyendo paredes a "....3.00 metros de nuestros ventanales, con la obstrucción correspondiente de la luz natural, el consecuente perjuicio en iluminación y visibilidad en el interior del apartamento, además del deterioro de nuestro patrimonio personal". (folios 53 y 54).

Que el 15 de marzo de 2013, mediante la radicación 2-2013-13033 la Dirección de Trámites Administrativos de esta entidad, solicitó a la Curadora Urbana 5 de la ciudad el envío del expediente contentivo de la licencia de construcción objeto de estudio. Es así, que a través de la comunicación 1-2013-28208 del 12 de abril de 2013 dicho expediente fue allegado a la presente actuación administrativa (folio 57).

Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto contra la Licencia de Construcción LC 12-5-1319 del 31 de octubre de 2012, otorgada por la Curadora Urbana 5 de Bogotá D.C.

RAZONAMIENTOS DEL DESPACHO

Esta instancia entra a estudiar el recurso de apelación interpuesto por los señores Olga Patricia Rodríguez y Edgar Hernández contra la Licencia de Construcción LC 12-5-1319 del 31 de octubre de 2012, otorgada por la Curadora Urbana 5 de la ciudad.

1. Procedencia

El recurso de apelación es procedente en los términos del artículo 42 del Decreto Nacional 1469 de 2010, norma aplicable en el momento de radicación de la solicitud que dio origen al acto administrativo recurrido. ¹

2. Oportunidad

Para determinar si el recurso de apelación fue interpuesto de forma oportuna, es necesario analizar si existió la intervención de los vecinos colindantes, previa citación por parte del curador urbano, tal y como lo exige la norma, como quiera que es éste requerimiento el que alegan los apelantes que se vulneró en el trámite de expedición de la citada licencia de construcción.

Por lo tanto, es preciso entrar a estudiar el argumento de los apelantes dirigido a cuestionar el debido proceso que se surtió en la curaduría urbana, pues afirman que "...La Administración de (sic) edificio no recibió en ningún momento información sobre la construcción que allí se adelantaria y tampoco la construcción contacto (sic) la administración del edificio para establecer las actas de vecindad, desconociendo el debido proceso."

¹ Artículo 42. Recursos en la vía gubernativa. Contra los actos que concedan o nieguen las solicitudes de licencias procederán los recursos de reposición y apelación:

^{1.} El de reposición, ante el curador urbano o la autoridad municipal o distrital que lo expidió, para que lo aclare, modifique o revoque.

2. El de apelación, ante la oficina de planeación o en su defecto ante el alcalde municipal, para que lo aclare, modifique o revoque. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición.

Parágrafo 1°. Los recursos de reposición y apelación deberán presentarse en los términos previstos en el <u>Código Contencioso</u> <u>Administrativo</u> y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la <u>Lev 9 de 1989</u>. Transcurrido un plazo de dos (2) meses contados a partir de la interposición del recurso sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa y quedará en firme el acto recurrido. Pasado dicho término, no se podrá resolver el recurso interpuesto e incurrirá en causal de mala conducta el funcionario moroso.

Parágrafo 2º. En el trámite de los recursos, los conceptos técnicos que expidan las autoridades o entidades encargadas de resolver los mismos, a través de sus dependencias internas, no darán lugar a la suspensión o prórroga de los términos para decidir.

En todo caso, presentados los recursos se dará traslado de los mismos al titular por el término de cinco (5) días calendario para que se pronuncien sobre ellos. El acto que ordene el traslado no admite recurso y solo será comunicado.



Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto contra la Licencia de Construcción LC 12-5-1319 del 31 de octubre de 2012, otorgada por la Curadora Urbana 5 de Bogotá D.C.

Dada la importancia del derecho al debido proceso, esta Secretaría cree oportuno estudiar si efectivamente, los recurrentes en su calidad de vecinos colindantes fueron citados al trámite ante la curaduría urbana para que pudieran hacer valer sus derechos.

Al respecto, este despacho encontró, una vez revisado el expediente, que a folio 1, en el "FORMULARIO UNICO NACIONAL", mediante el cual se realizó la solicitud de licencia de construcción 12-5-2212 del 17 de agosto de 2012, se registró en los datos "3. INFORMACIÓN VECINOS COLINDANTES", la dirección correspondiente a la Carrera 82 No. 24B-11.

Por lo que, de acuerdo con la información suministrada por el interesado, la Curaduría Urbana 5 de la ciudad envió una comunicación con fecha de 12 de octubre de 2012 a los "Propietario(s) poseedores y/o tenedor(es)", con el propósito de dar a conocer el trámite que se encontraba surtiendo en la curaduría urbana en relación con el predio localizado en la Carrera 83 No. 24B-30, esto atendiendo lo preceptuado en el artículo 29 del Decreto 1469 de 2010, "...y con el fin de que, si es de su interés, se haga parte dentro del trámite y haga valer sus derechos...".

En el mencionado documento, que reposa a folio 41 del expediente, se observa el sello del edificio "MODELIA CENTRAL PH", lo que evidencia que la comunicación a vecinos colindantes fue recibida por la mencionada propiedad horizontal.

Entonces, es claro para este despacho que la Curadora Urbana 5 de la ciudad, cumplió con el requerimiento exigido en el artículo 29 del Decreto Nacional 1469 de 2010, el cual señala:

"Artículo 29. Citación a vecinos. El curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente para el estudio, trámite y expedición de licencias, citará a los vecinos colindantes del inmueble o inmuebles objeto de la solicitud para que se hagan parte y puedan hacer valer sus derechos. En la citación se dará a conocer, por lo menos, el número de radicación y fecha, el nombre del solicitante de la licencia, la dirección del inmueble o inmuebles objeto de solicitud, la modalidad de la misma y el uso o usos propuestos conforme a la radicación. La citación a vecinos se hará por correo certificado conforme a la información suministrada por el solicitante de la licencia. (...)"

Por lo tanto, frente a la afirmación de que "...La Administración de (sic) edificio no recibió en ningún momento información sobre la construcción que allí se adelantaría....", se considera que carece de todo sustento, y en ninguna medida se advierte la vulneración al debido proceso alegada.

Sobre la observancia del debido proceso aún en el procedimiento administrativo y cuando se trata de particulares ejerciendo funciones públicas, como es el caso de los curadores urbanos, la Corte Constitucional, en Sentencia de tutela T-928 de 2010, ha sido clara al expresar, entre otros muchos pronunciamientos, lo siguiente:



Resolución No.

0527

2 0 MAYR 2013

Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto contra la Licencia de Construcción LC 12-5-1319 del 31 de octubre de 2012, otorgada por la Curadora Urbana 5 de Bogotá D.C.

"(...) 4.2. Ahora bien, las personas jurídicas cuando son investidas de la facultad de ejercer funciones administrativas, participan de la naturaleza administrativa, en cuanto toca con el ejercicio de esas funciones, en cuyo desempeño ocupan la posición de la autoridad estatal gozando, por ende, de las prerrogativas del poder público y encontrándose, en consecuencia, sometidas a la disciplina del derecho público; de modo que los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad que, según el artículo 209 Superior, guían el desarrollo de la función administrativa, les son por completo aplicables.

Además, el régimen de derecho administrativo sujeta a la persona privada que cumple función administrativa a la consiguiente responsabilidad y le impone el despliegue de una actuación ceñida a lo expresamente autorizado y permitido para la consecución de la específica finalidad pública que se persigue; ello se erige en una garantía para el resto de los asociados y justifica la operación de los controles especiales que, normalmente, se ubican en cabeza de la administración pública. Quiero ello decir que el particular que ejerce funciones administrativas está sometido al imperio de las actuaciones que regula el Código Contencioso Administrativo y debe acatar plenamente el artículo 29 de la Constitución Política, en cuanto a garantizar el derecho fundamental al debido proceso en toda clase de actuaciones administrativas.

4.3. Precisamente, el derecho al debido proceso reconocido en el citado artículo 29 Superior, comprende una serie de garantías con las cuales se busca sujetar a reglas mínimas sustantivas y procedimentales, el desarrollo de las actuaciones adelantadas por las autoridades en el ámbito administrativo o judicial, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas vinculadas, pues es claro que el debido proceso constituye "un limite material al posible abuso de las autoridades estatales".

Refiriéndose específicamente a la naturaleza del derecho al debido proceso administrativo, la jurisprudencia de esta Corporación lo definió como "(...) la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados por la ley". Así las cosas, el debido proceso administrativo se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada por la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes y después de adoptar una determinada decisión. Por lo tanto, se debe indicar que tal derecho no existe solamente para impugnar una decisión de la Administración, sino que se extiende durante toda la actuación administrativa que se surte para expedirla y posteriormente en el momento de su comunicación e impugnación.

Al tener el proceso administrativo una concepción regida por actos independientes pero concatenados con miras a la obtención de un resultado final o acto definitivo que regule situaciones jurídicas concretas, podemos decir que cada acto, ya sea el que desencadena la actuación, los instrumentales o intermedios, el que le pone fin, el que comunica este último y los destinados a resolver los recursos procedentes por la vía gubernativa, deben responder al derecho fundamental del debido proceso. Pero como mediante el procedimiento administrativo se logra el cumplimiento de la función administrativa, el mismo, adicionalmente a las garantías estrictamente procesales que debe contemplar, debe estar presidido por los principios constitucionales que gobiernan la función pública que, como ya se dijo, son los de igualdad,



0 5 2 7 2 0 MAY 2013

Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto contra la Licencia de Construcción LC 12-5-1319 del 31 de octubre de 2012, otorgada por la Curadora Urbana 5 de Bogotá D.C.

moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (artículo 209 Superior), los cuales deben respetar y acatar irrestrictamente los particulares que ejercen funciones administrativas.

En forma adicional, es importante resaltar que en sentencia T-555 de 2010, la Corte explicó que la existencia del derecho al debido proceso administrativo, como mecanismo de protección de los administrados, se concreta en dos garantías mínimas, a saber: "(i) en la obligación de las autoridades de informar al interesado acerca de cualquier medida que lo pueda afectar; y (ii) en que la adopción de dichas decisiones, en todo caso, se sometan por lo menos a un proceso sumario que asegure la vigencia de los derechos constitucionales de contradicción e impugnación". De esta manera, se busca garantizar el principio de publicidad de los actos definitivos que adopta la Administración y el derecho de defensa que le asiste a los administrados para que puedan controvertir las decisiones que les son adversas a sus intereses. Y es que el principio de publicidad se realiza a través de las notificaciones como actos de comunicación procesal, es decir, del derecho a ser informado de las actuaciones administrativas que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanción. (...)"

(Interlineado fuera del texto original).

De esta manera, observa el despacho que la citación a vecinos colindantes se cumplió en debida forma, además que se fijó la valla correspondiente, de acuerdo a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 29 del Decreto 1469 de 2010², informando de la iniciación del trámite de licenciamiento, tal y como se observa a folio 37 y 38 del expediente.

Por lo que, además de la citación a vecinos colindantes se cumplió con el requisito de informar a los terceros interesados en el mencionado trámite.

Ahora bien, es evidente que el concurrir y hacerse parte, para hacer valer los derechos que le asisten en calidad de vecinos colindantes, radicaba en cabeza del representante legal del edificio Modelia Central PH o de sus residentes. Al no hacerlo, la Curadora Urbana 5 de la ciudad no estaba en la obligación de notificarlos del acto administrativo materia de apelación, toda vez que el artículo 40 del Decreto 1469 de 2010 señala que "...El acto administrativo que otorgue, niegue o declare el desistimiento de la solicitud de licencia será notificado al solicitante y a cualquier persona o autoridades que se hubiere hecho parte dentro del trámite, en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo...."

De acuerdo con ello, se llevó a cabo con el deber de informar el inicio del trámite de licencia de construcción adelantado por la Constructora Decano Ltda., a los interesados y a

² "ARTÍCULO 29. **Parágrafo 1º.** Desde el día siguiente a la fecha de radicación en legal y debida forma de solicitudes de proyectos de parcelación, urbanización y construcción en cualquiera de sus modalidades, el peticionario de la licencia deberá instalar una valla resistente a la intemperie de fondo amarillo y letras negras, con una dimensión mínima de un metro (1.00 m) por setenta (70) centímetros, en lugar visible desde la vía pública, en la que se advierta a terceros sobre la iniciación del trámite administrativo tendiente a la expedición de la licencia urbanística, indicando el número de radicación, fecha de radicación, la autoridad ante la cual se tramita la solicitud, el uso y características básicas del proyecto."



Resolución No. 052

0527 20 MAYO 2013

Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto contra la Licencia de Construcción LC 12-5-1319 del 31 de octubre de 2012, otorgada por la Curadora Urbana 5 de Bogotá D.C.

los terceros que pudieran verse afectados, para que éstos se hicieran parte ante la Curaduría Urbana 5 de la ciudad, y pudieran hacer valer sus derechos desde ese mismos momento, situación que no ocurrió dentro del procedimiento materia de estudio.

Luego, al momento de interponer el recurso de alzada, 11 de marzo de 2013, el acto administrativo ya se encontraba ejecutoriado y por lo mismo éste fue interpuesto fuera del término legal.

Según lo expuesto, no es procedente acceder a la solicitud de recurso de apelación propuesto, como quiera que en el procedimiento llevado a cabo en la Curaduría Urbana 5 de la ciudad, respecto del tema alegado por los recurrentes, se cumplieron con los requerimientos exigidos en la normativa aplicable, tal como lo es la citación y/o comunicación a los vecinos colindantes para que estos pudieran hacerse parte dentro del mismo. La falta de diligencia, para participar en la actuación administrativa por parte del edificio Modelia Central PH, no puede ser argumento para invalidar un acto administrativo por éste hecho, en este caso la licencia de construcción, que fue expedida con la presunción de legalidad y contra el cual se podían interponer los recursos de ley, reposición y apelación, en el término establecido para ello, por lo que no es esta la oportunidad para realizarlo, pues la misma ya transcurrió, como quiera que la licencia de construcción fue otorgada el 31 de octubre de 2012.

En consecuencia, este despacho procederá a negar por improcedente las pretensiones contenidas en el recurso de apelación presentado por los señores Olga Patricia Rodríguez y Edgar Hernández contra la Licencia de Construcción LC 12-5-1319 del 31 de octubre de 2013, proferida por la Curadora Urbana 5 de la ciudad y no hará ningún otro pronunciamiento de fondo frente a los argumentos expuestos, toda vez que no se evidenció la vulneración al derecho alegado.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Negar por improcedente las pretensiones contenidas en el recurso de apelación interpuesto por los señores Olga Patricia Rodríguez y Edgar Hernández contra la Licencia de Construcción 12-5-1319 del 31 de octubre de 2013, proferida por la Curadora Urbana 5 de la ciudad, de acuerdo con las razones esgrimidas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de esta resolución a los señores Olga Patricia Rodríguez, identificada con la cédula de ciudadanía 51.791.087 y Edgar



Resolución No. 0527 20 MANO 2013

Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto contra la Licencia de Construcción LC 12-5-1319 del 31 de octubre de 2012, otorgada por la Curadora Urbana 5 de Bogotá D.C.

Hernández, identificado con la cédula de ciudadanía 79.309.654, y/o a quien autoricen, advirtiéndoles que no procede recurso contra ésta decisión.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar la presente decisión al señor Jonathan García Latorre, en su calidad de representante legal de la sociedad Constructora Decano Ltda., titular del acto administrativo objeto de estudio.

ARTÍCULO CUARTO. Devolver el expediente a la Curaduría Urbana 5 de Bogotá D.C., una vez quede en firme la presente decisión.

Dada en Bogotá D. C. a los

2 C Mar 2013

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Lu Jui ai h= XIMENA AGUILLÓN MAYORGA

Subsecretaria Jurídica.

Proyectó: Alicia V. Valencia Villamizar – Abogada Dir. Trámites Administrativos. Revisó: Adriana del Pilar Vergara Sánchez - Directora de Trámites Administrativos.